

disposiciones de la *ley 43. tit. 28. Part. 3.* Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislación particular del ramo. (*Véase el real decreto de 4 de julio de 1825.*) ART. 2.º Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado: 1.º Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre. 2.º El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raíces de abolengo á los colaterales. 3.º Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion. ART. 3.º Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseídos sin título legitimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes. ART. 4.º En esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legitimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio. ART. 5.º El Estado puede, por medio de la accion competente, reclamar como suyos de cualquier particular ó corporacion en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren, los bienes espresados en los artículos anteriores. ART. 6.º Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna, carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del Estado, pidiendo la posesion real corporal ante el juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria. ART. 7.º Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo espresado en los párrafos 2.º y 3.º del art. 4.º serán tambien ocupados á nombre del Estado, á quien se entregarán, previo inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren adquirieran los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderías. ART. 8.º La sucesion intestada á favor del Estado se abre

por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes. ART. 9.º En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al Estado, el representante de este podrá pedir al juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesion sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites. ART. 10. Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado quedan sujetas, desde la promulgacion de esta ley, á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion ó por accion deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho. ART. 11. La prescripcion con arreglo á las leyes comunes excluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley. ART. 12. La prescripcion en igual forma legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado. ART. 13. Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos á nombre del Estado, quedan adjudicados al pago de la deuda pública y serán uno de los arbitrios permanentes de la caja de Amortizacion. ART. 14. La Direccion de los ramos de Amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion. ART. 15. La misma Direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las áncas que adquiriere por la presente ley. ART. 16. Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido; y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiere ingresado en arcas. ART. 17. Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion real ordinaria; y las acciones se intentarán ante el juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen. ART. 18. Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al Estado. ART. 19. Los promotores

fiscales en primera instancia, y los fiscales de las Audiencias y Tribunales supremos, en las ulteriores, de acuerdo con el Director de los ramos de Amortizacion, ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del Estado, y tambien incoarán y proseguirán las demandas de reivindicacion y demas que correspondan al Estado en virtud de esta ley. ART. 20. Queda abolida la jurisdiccion especial conocida con el nombre de *Mostrencos*, y la Subdelegacion general de este ramo y sus dependencias. ART. 21. Los empleados con sueldo, así de la Subdelegacion general y su tribunal como de las Subdelegaciones inferiores y sus juzgados, quedan cesantes con el haber que les corresponda segun clasificacion. ART. 22. Los pleitos pendientes en la Subdelegacion general y en las Subdelegaciones de partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley. ART. 23. Los fiscales ó promotores respectivos, á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del Estado, ó promoverán el sobreseimiento si no encuentran méritos bastantes para su prosecucion; en cuyo caso se declara fenecido el litigio, y en libertad la finca ó efectos reclamados. ART. 24. Para que el desistimiento de los promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior, precederá el consentimiento y conformidad del fiscal de la Audiencia del territorio; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, deberá preceder allanamiento por escrito del Director de los ramos de Amortizacion ó sus delegados en las provincias. ART. 25. Los pleitos pendientes en la Subdelegacion general se pasarán inmediatamente á la real Audiencia de Madrid, para los fines indicados, y los que penden en las Subdelegaciones inferiores á los juzgados ordinarios del partido donde radiquen los bienes. ART. 26. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas é instrucciones sobre mostrencos.

19 La adquisicion del tesoro, esto es, del dinero escondido, cuyo dueño ya no se sabe quién es, pertenece tambien á este modo de adquirir el dominio por ocupacion, en razon de la mitad que le concede al que lo halla en premio del hallazgo la *l. 45. tit. 28. Part. 3.*, que así lo dispone á mitacion de las leyes romanas (1). Por ley posterior, que

(1) § 59. de rer. div.

es la *3. tit. 22. lib. 40. Nov. Rec.*, perteneció al rey el tesoro por entero, dando la cuarta parte en galardón al denunciador, segun el parecer de Covar. *in cap. Peccatum de reg. jur. in 6. part. 3. §. 2. n. 4.* y Gutiérrez. *lib. 4. pract. quest. 36. á n. 51.*; pero la citada *ley de 16 de mayo de 1835* ha desvanecido toda duda sobre el particular, sancionando de nuevo el derecho que hemos espuesto como vigente, con referencia á la *ley de Partida.*] Pertenecen tambien al rey las minas de oro, plata y cualquier otro metal, y las de sal, *l. 1. y siguientes d. tit. 22.*, que hablan latamente de este asunto, y de cuánta parte se debe dar al inventor, segun la diversidad de circunstancias. [En cuanto al modo de solicitar y obtener la concesion de las minas y reglas que deben guardarse en su explotacion, véanse el *real decreto de 4 de julio de 1825, é Instruccion provisional de 8 de diciembre del mismo año.*]

20 Referimos tambien á la ocupacion la acepcion, esto es, cuando recibimos alguna cosa por tradicion que nos hace el dueño ó su procurador, nacida de un justo título idóneo para trasferir el dominio, como venta, dote, permuta ú otra semejante, pues con hacérsenos este entrega ó tradicion, la adquirimos. Solo hay que advertir, que si el título es venta, no nos pasa el dominio, si no pagamos el precio, ó no se hace la venta, dando el comprador fiadores, prendas ó á plazos, *l. 46. d. tit. 28. (1).* Y no es menester que la tradicion sea real ó corporal, basta que sea fingida ó presumida por el Derecho, que es en dos maneras. La una se llama por los intérpretes ficcion de breve mano, introducida para la mayor facilidad y brevedad de los negocios y contratos, como por ejemplo, tengo yo en mi poder una casa de Juan en arrendamiento ó depósito, y me la vende, se hace mia sin tradicion real; porque para ahorrar rodeos, se finge que yo se la restituí, y él me la entregó despues, *l. 47. d. tit. 28. (2).* Y la otra simbólica, porque se hace por la tradicion de algun símbolo ó señal que representa y denota la tradicion de lo que se vende. Por este término se hace del comprador el trigo que hay en un almacen, entregándole el vendedor sus llaves á vista del mismo almacen, *d. l. 47. junc. la ley 7. tit. 30. d. P. 3.*;

(1) §§ 40. 41. 42. de rer. div. (2) § 45. eod.

nuestras vacas, ovejas, yeguas y otras bestias, *l. 25. d. tit. 28. (1)*. y los frutos que producen nuestros campos.

22 De la accesion continua hay dos especies, natural, que acontece por obra de sola la naturaleza y beneficio de los rios, sin cooperacion alguna del hombre; é industrial, que procede de la industria y hecho de los hombres. La primera sucede de cuatro maneras: por aluvion, fuerza manifiesta de los rios, islas que en él nacen, y mutacion del álveo ó cauce de los mismos. Aluvion es *Crecimiento lento que dan las avenidas de los rios á nuestros campos, tomándolo de otros tan poco á poco, que no puede entenderse el tanto que se une cada vez*; y este aumento se hace nuestro por derecho de accesion, *l. 26. d. tit. 28. (2)*. Pero si acaciese que la fuerza manifiesta del rio en una grande avenida, se llevase una porcion de terreno conociadamente, con árboles ó sin ellos, del campo del vecino, y lo dejase junto al mio que estaba mas abajo, no se haria mio dicho terreno, hasta que durase tanto tiempo esta union, que los árboles echasen raíces en mi campo: en cuyo caso adquiriria yo su dominio con la obligacion de dar al otro el menoscabo que recibió á juicio de peritos, *d. l. 26. en cuyas glosas 6. y 7. advierte con razon Greg. Lóp. sería lo mismo, si el no haber echado raíces en mi campo los árboles, fuese porque no los habia en la tierra unida; de suerte que todo pende de haber pasado mucho tiempo haciéndose constante la union: y que el menoscabo debia regularse con respecto á los árboles considerados como arriancados.*

23 El dominio de las islas que nacen en el rio, lo adquieren por accesion los dueños de los campos mas vecinos, cada uno por lo que afronta con ellas (3); y se debe seguir con tanto rigor la mayor proximidad, que si alguna isla naciese en el rio, de manera que casi toda estuviese mas cerca de los campos del un lado, no seria toda suya, sino solo la porcion que les estaba mas cerca, y la otra de los del opuesto, midiéndolo con una soga, *l. 27. d. tit. 28.* Y si los campos vecinos perteneciesen á uno en el usufructo, y á otro en la propiedad, seria la isla del propietario en cuanto á la propiedad, y tambien en cuanto al usufruc-

(1) § 19. Inst. de rer. div. (2) § 20. eod. (5) § 22. de rer. div.

to; pero el usufructo de lo que se adquiere por aluvion ó fuerza manifiesta del rio, pertenecerá al fructuario del campo, *l. 30. d. tit. 28.* Y si las islas de los rios no hubiesen nacido en ellos, sino que las hubiesen formado los mismos entrando con grande avenida en las heredades, y reduciendo á isla algun campo, siempre permanece este de quien era, *l. 28. d. tit. 28. (1)*. Si la isla naciese en el mar, lo que sucede muy raras veces, es del que la poblare primeramente; mas debe obedecer al señor, en cuyo señorío es aquel lugar donde apareció, *l. 29. d. tit. 28. (2)*. Si el rio muda de álveo, el nuevo se hace público, como lo es el rio, y el viejo abandonado le adquieren los dueños de los campos vecinos, *l. 31. d. tit. 28. (3)*. Si los campos se inundan ó cubren de agua por las avenidas de los rios, conservan su dominio los que ántes le tenian, aunque pierden la posesion miétras están cubiertos; mas luego que se descubren y vuelven las aguas á su lugar, pueden usar de ellos, como ántes lo hacian, *l. 32. d. tit. 28. (4)*. Contamos tambien por accesion la que ocurre en la plantacion de un árbol en campo ajeno. Cuando esto sucede, el dueño del campo adquiere el dominio del árbol, luego que este echa raíces, ó se alimenta de él, *l. 43. d. tit. 28. (5)*. Y como esto acontece por obra de la naturaleza, es natural esta accesion, ademas de las cuatro que suceden por beneficio de los rios, segun acabamos de esplicar.

24 A la accesion industrial pertenece en primer lugar la conjuncion, esto es, cuando á algun cuerpo se añade alguna parte que le faltaba, en cuyo caso adquiere algunas veces el dominio de esta el que tiene el del cuerpo. En ello se observan las siguientes reglas establecidas en la *ley 35. de d. tit. 28.* Si á una estatua mia de oro ó plata junto un pié ó brazo, y la soldadura fuese del mismo metal de que son la estatua y pié, adquiero el dominio de este, si lo junto con buena fe, creyendo era mio el pié, con la obligacion de dar al que era dueño del pié su valor. Pero si lo juntase con plomo ó materia de otro metal, no lo hago mio, tenga mala ó buena fe. Si el dueño del pié lo juntase á mi estatua, me trasfiere su dominio, si lo hace con mala fe, sabiendo ser mia la estatua, pues se presume que me le

(1) § 22. de rer. div. (2) D. § 22. (5) § 25. Inst. de rer. div.  
(4) § 24. eod. l. 5. § 47 de adq. v. am. pos. (3) § 51. Inst. eod.

quiere dar. Y si la tuviese buena, tengo yo la eleccion, ó de tener el pié en la estatua, pagando su estimacion al dueño que le juntó, ó de dárselo sin pagarle el valor.

25 Tambien adquiero por la accesion lo que se escribe por otro en libro ó pergamino mio. Si el que escribió tuvo buena fe creyendo ser suyo el pergamino, ó que tenia derecho de escribir en él, y lo quisiere el dueño del pergamino, deberá pagar al que escribió lo que estimaren peritos, que merece por ello (4). Y si lo que escribió fuere secreto, ó interesara mucho en retenerlo, dicta toda equidad el que pueda quedarse con la escritura, pagando al dueño del pergamino su estimacion; pero no hallamos ley que lo apoye ó ponga el caso. Mas si escribió teniendo mala fe, pierde el trabajo que puso, *l. 36. d. tit. 28.* Y si alguno pinta en tabla ajena con buena fe, es dueño de la pintura, debiendo dar el valor de la tabla á su anterior dueño; pero si pintó con mala fe, pierde la pintura, y debe ser de quien era la tabla, *l. 37. de d. tit. 28. (2).*

26 Por accesion adquirimos tambien el dominio de la madera, ladrillos y otros materiales que ponemos en nuestras casas, aun en el caso que lo hubiésemos hecho con mala fe, sin poderlos demandar aquel cuyos eran: lo que se estableció para precaver, que arruinándose las casas, sacando de ellas los materiales, se arruinasen con deformidad de la ciudad. Pero el que metió los materiales, tiene la obligacion de pagar á su dueño el valor de ellos duplicado, *l. 38. d. tit. 28. (3)*, la cual concede esta accion al doble hablando del que edificó, sea con mala ó con buena fe. Y por cuanto la *ley 46. tit. 2. P. 3.*, hablando de este mismo asunto en el *vers. Pero, y siguientes*, distingue diciendo, que si el edificante tuvo buena fe, compete contra él la accion al doble, y si la tuvo mala, debe pagar cuanto jurare interesable el que recibió el daño, nos parece, que cotejadas *estas dos leyes*, tiene este eleccion contra el que edificó con mala fe, para pedir su interes, ó el doble valor de sus materiales. En la práctica jamas hemos visto, ni creemos se verá, condenarse al pago doblado al que edificó con buena fe.

27 Los dos modos de adquirir que se siguen, no son tan

(4) § 53. de rer. div. (2) § 54. eod. (5) § 29. eod.

sencillos, esto es, contienen en sí alguna mezcla ó diversidad. Sea el I. la especificacion, que no es otra cosa que *formacion de una nueva especie*. Si alguno la hace de materia ajena, debe distinguirse en cuanto á su dominio el caso en que no puede tornar á su primer estado que tenia ántes, del en que puede tornar. En el primero pertenece el dominio al que formó la especie, y así será mio el vino y aceite que hice de uvas y aceitunas ajenas, con tal que lo haya hecho con buena fe. Y el modo de adquirir el dominio será *ocupacion*, porque considerándose enteramente nueva especie, como cosa que aparece de nuevo, se reputa sin dueño, y es del primero que la ocupa, que es el mismo que la hace. Al contrario, si puede tornar al primer estado, pertenece al dueño de la materia; será pues tuyo el vaso que otro hubiese hecho de plata tuya. Y es la razon, por considerarse haber permanecido siempre la misma materia (1), que como mas principal y fundamento de la forma, la atrajo á sí; y por ello el modo de adquirir el dominio en este caso, es *acesion*. Y adviértase, que en ambos casos debe el dueño de la nueva especie pagar al otro ó el valor de la materia que perdió, ó las espensas que hizo formando la especie con buena fe; pero no, si la hubiese tenido mala, *l. 33. d. tit. 28.*

28 El II. es el que dimana de la posesion con buena fe. Si con ella compra alguno casa ó campo, de quien cree ser suyo, ó que tiene potestad de venderlo, hace suyos los frutos que percibiere por la obra y trabajo que puso en ellos, hasta que apareciendo el dueño de lo comprado, se comenzase pleito entre los dos por demanda y respuesta, ó como suele decirse, hasta la contestacion del pleito, con tal que los hubiese consumido ó despendido. Pero los no despendidos ó estantes los debe tornar al dueño de la finca, sacando primero las espensas que hubiere hecho sobre ellos, *l. 39. d. tit. 28. (2)*. Esta doctrina debe entenderse en los frutos que llamamos *industriales*, por el motivo de que no proceden sin la industria y cultura del hombre, como es el trigo y demas granos que se siembran. El modo de hacerlos nuestros, es la percepcion ó separacion de la tierra ó árboles que los producen; porque los no separados ó pen-

(1) § 25. de rer. div. (2) *l. 22. C. de rei vind.*

dientes, se reputan parte de la cosa (4). Y es anómalo, porque ni puede reducirse rotundamente á la ocupacion, respecto á que si así fuera tendria tambien lugar en el poseedor de mala fe, lo que no sucede, como luego veremos; ni á la accesion discreta, porque salen ó nacen del campo que no es nuestro. Unidas la buena fe y la percepcion laboriosa, lo forman.

29 Si los frutos percibidos fuesen los que decimos *naturales*, por ser de tal naturaleza, que no vienen por el trabajo de los hombres, mas por sí los da el campo, dice la *misma ley 39.* que debe restituirlos el poseedor con la heredad ó campo, aunque los haya despendido á buena fe; y que si por ventura fuese poseedor de mala fe, y los hubiese despendido, debe restituir su precio. Parece á primera vista, que iguala en cuanto á la obligacion de restituir los frutos despendidos, á los poseedores de mala y buena fe; porque tambien ha de ejecutarse la obligacion de este en restituir el precio de los frutos, por no poder hacerse en ellos mismos como á consumidos: cuya doctrina generalmente entendida, no tendria al parecer equidad. Diremos pues con Gregor. Lóp. en la *glosa 9. de d. ley 39.* que en el poseedor de buena fe deberá entenderse solamente en cuanto se hizo mas rico; cuando al contrario ha de entenderse generalmente en el que la tiene mala. Esta interpretacion, sobre equitativa, tiene fundamento en la *misma ley*, que habiendo dicho del de buena fe, que debia restituir los frutos despendidos, varia la locucion, cuando en seguida habla del de mala, diciendo deber pechar el precio de ellos: cuya variacion en el hablar, la indica tambien en la doctrina, y no puede ser otra. Y adviértase, que tambien el poseedor de mala fe puede sacar las espensas que hizo en su razon, *d. l. 39. al fin.* La siguiente *ley 40.* pone una diferencia en dos géneros que hace de poseedores de mala fe, á saber, uno de aquellos que roban la cosa ó la entran sin derecho; y otro de los que la tienen por razon de compra, donadío ú otra razon derecha; pero sabiendo, que aquellos de quien la han, no tienen derecho de enajenarla. De los primeros dice, que vencidos en juicio deben tornar la cosa con los frutos que llevaron, y con los que hubiera podido llevar su due-

(4) L. 44. C. de rei vind.

ño; y de los segundos, que han de tornar los frutos percibidos por ellos, pero no los que pudiera haber percibido el dueño: de cuyo caso pone cuatro escepciones, siendo la una cuando el vendedor vendió la cosa con intencion de engañar á sus acreedores, y el comprador fué partícipe del engaño.

30 De las despensas que hace el poseedor de casa ajena, habla con estension la *ley 44. de d. tit. 28.*, distinguiéndolas en necesarias, útiles y voluntarias. Dice de las necesarias, que las puede cobrar todo poseedor, sea de buena ó mala fe, no debiendo entregar la casa al dueño hasta que se las pague; pero debe tomar en descuento los frutos ó provechos que hubiese percibido. En las no necesarias, pero útiles ó provechosas, distingue entre el poseedor de buena y de mala fe. El de buena las puede cobrar como las necesarias; pero el de mala las puede sacar y llevárselas, si el dueño de la casa no quisiere pagárselas. Y esto mismo puede hacer el de buena fe en las espensas voluntarias: bien que deberá dejarlas si el dueño de la casa le pagare lo que debia sacar de ellas; y el poseedor de mala fe nada saca por razon de estas despensas. Esta *ley* habla con mas claridad que las *41. y 42. del propio título*, que tratan del mismo asunto.

## TÍTULO II.

### DE LAS PRESCRIPCIONES Y DE LA POSESION.

Tít. 29. y 30. P. 3. tít. 8. lib. 41. de la Nov. Rec. (4).

1. 2. Si la usucapion ó prescripcion es modo de adquirir del derecho civil, ó del de gentes; y cómo se define.
3. Se refieren los requisitos necesarios para la prescripcion.
4. 5. 6. 7. 8. 9. Se esplican los cinco requisitos de la prescripcion.
10. 11. 12. Qué significa prescribirse las acciones; y variedad de tiempo por que se prescriben.

(4) Tit. 2 et 5. lib. 41. D. et tít. 55. et 59. lib. 7. C.